



<b>PROCESO</b>	:	<b>EJECUTIVO SINGULAR – DECIDE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	:	<b>FRUVERCAM S.A.S., LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO Y CARLOS ARTURO CHAVARRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>2018-535</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>JUNIO CUATRO (4) DE 2021</b>

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por FRUVERCAM S.A.S. y LUZ MARINA CHAUX, dentro del presente asunto, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de las demandadas FRUVERCAM S.A.S. y LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO, promovieron incidente de nulidad, alegando violación al debido proceso por una indebida notificación, la cual sustenta, en los siguientes puntos:

- 1.** Que la sociedad FRUVERCAM S.A.S. tiene registrada en el certificado de constitución y gerencia, la dirección KM 2.5 VIA MEDELLON VEREDA PARCELAS 900 MTS CENTRO EMPRESARIAL OIKO, COTA.
- 2.** Que en la demanda aparece la dirección de notificación KM 33 VIA SOPO PARCELACION APOSENTOS SOPO siendo errada a la que se encuentra en el certificado de constitución y gerencia.
- 3.** Que por tanto se le está violando el debido proceso, al haberse realizado la notificación indebidamente.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del termino correspondiente manifestó que se oponía, y pide además que se rechace de plano la nulidad planteada, porque los demandados se encuentra notificados en debida forma, desde el 24 de octubre de 2018 en el KM 33 VIA SOPO PARCELACION APOSENTOS EN SOPO dirección que fue informada por el demandado CARLOS ARTURO CHAVARRO LAVERDE e informada al juzgado para intentar la notificación a los demandados, una vez, fuera devuelto el citatorio con respuesta negativa, el cual había sido enviado a la dirección KM 2.5. VIA MEDELLON VEREDAPARCELAS 900 MTS CENTRO EMPRESARIAL OIJO EN COTA.

## CONSIDERACIONES

El legislador, al incorporar dentro de la codificación adjetiva, las causales de nulidad que pueden alegar las partes dentro de un juicio, quiso con ello, delimitar aquellas irregularidades que se pueden presentar en el curso de un proceso, y que atenten contra las garantías constitucionales tales como el derecho de defensa y el debido proceso, constituyendo así un mecanismo del que pueden echar mano las partes, en pro de la garantía de un juicio justo y equitativo.

Es así, como el Código General del proceso, enlista en su artículo 132, ocho causales, entre las cuales, se encuentra, la denominada en el argot jurídico, como notificación indebida, y se presenta, cuando una parte no ha sido notificada en debida forma de alguna actuación judicial, y es precisamente ésta, la que invoca la parte ejecutada, para que se anule la actuación surtida con posterioridad al acto de notificación, el cual, considera contrario al marco legal.

Desde ya se advierte infundado el incidente de nulidad promovido por las ejecutadas dentro del presente asunto, ello, por cuanto, de acuerdo con las documentales arrimadas al plenario, se evidencia, que en efecto, como lo refirió la apoderada de la parte ejecutante, aquella intentó la notificación de las demandadas en la dirección que aparece registrada en CAMARA Y COMERCIO, esto es, KM 2.5. VIA MEDELLIN, VEREDA PARCELAS, CENTRO EMPRESARIAL OIKO EN COTA, dirección de la cual, se duele el accionado, y que, según este, no fue a la que se remitieran las diligencias de notificación, situación que no resulta cierta, ya que, en efecto, las comunicaciones fueron enviadas a la citada dirección, pero resultaron negativas, por la causal *“la empresa a notificar no funciona en el domicilio indicado.”* Y *“la persona a notificar no labora en el predio indicado”* al referirse a la señora LUZ MARINA CHAVARRO.

Contrario sensu, la accionante, remitió las comunicaciones a la dirección KM 33 VIA SOPO PARCELACION APOCENTOS, siendo positivas las mencionadas diligencias, tal como se evidencia a folios 26 a 47 del cuaderno principal.

Y es, que la parte ejecutada y promotora de nulidad, más allá de indicar que aquella dirección no correspondía a la registrada en cámara y comercio, no allegó ninguna otra probanza, con la cual, pudiese demostrar o, i) que las demandadas si tienen su residencia o lugar de trabajo, en la dirección registrada, o ii) que las demandadas residen en una dirección diferente de la que resultó positivo el envío, con lo cual, no desvirtúa la presunción de legalidad del acto de notificación.

Así las cosas, resulta claro para el despacho, que no prospera el incidente promovido, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil del circuito de Funza – Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el incidente de nulidad promovido por FRUVERCAM S.A.S. y LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada FRUVERCAM S.A.S. y LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La juez**



**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUND  
AVENIDA 11 No. 15 - 63  
Correo: [secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<b>PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR - DECIDE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>:</b>	<b>FRUVERCAM S.A.S., LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO Y CARLOS ARTURO CHAVARRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>:</b>	<b>2018-535</b>
<b>FECHA</b>	<b>:</b>	<b>JUNIO CUATRO (4) DE 2021</b>

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. TENGASE en cuenta para todos los efectos legales que las demandadas FRUVERCAM S.A.S., LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO Y CARLOS ARTURO CHAVARRO, fueron notificadas por aviso, tal como consta en las diligencias visibles a folios 26 a 28 del cuaderno principal. y dentro del término legal guardaron silencio.
2. Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 443 del C.G.P.
3. Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P. y de la manera indicada en el mandamiento de pago.
4. Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del proceso o los que se llegaren a embargar y secuestrar en los términos del artículo 444 del C.G.P.
5. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Para tal fin, se señala como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La juez**

**MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

